Alcaldía de Abejorral

DECRETO No. 2025-0029
(17-03-2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO QUE DELEGA LA FACULTAD PARA CONTRATAR Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS, ASI COMO, LA ORDENACIÓN DEL GASTO EN EL MUNICIPIO DE ABEJORRAL, HASTA LA VIGENCIA 2027.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ABEJORAL – ANTIOQUIA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ABEJORAL, ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales otorgadas, en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 numerales 3 y 9 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 25 numeral 10 de la Ley 80 de 1993, los artículos 91 y 92 de la Ley 136 de 1994, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 1551 de 2012 , los artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y la normativa orgánica del presupuesto en especial el artículo 110 del decreto 111 de 1994, sobre la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto y de la autonomía presupuestal y el Decreto reglamentario 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Articulo 209 de la Constitución Política, señala que *"La función administrativa este al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

2. Que el artículo 315 de la Constitución Política expresa que son atribuciones del alcalde las siguientes:

 "(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;

 9. *Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto (...)".*

3. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, expresa lo siguiente:

 "(...) Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia pare celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes (...)"

4. Que el numeral 10 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, señala que en virtud del Principio de economía:

 "(...) Los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica la presente ley, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley y con sujeción a las cuantías que señalen sus respectivas juntas a consejos directivos. En los demás casos, dichas cuantías las fijará el reglamento (...)"

5. Que el literal d, numerales 1 y 5 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señalan como funciones del Alcalde Municipal las siguientes:

 "(...) d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables (...)"

6. Que el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, específicamente en relación con la figura de la delegación, señala:

"(...) El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos pare su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993 (...)"

7. Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, norma específica del asunto que ocupa el presente acto administrativo, establece:

"(...) Las autoridades administrativas, en virtud de la dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados a/ organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)"

8. Que el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, expresamente señala que *"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos per el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*

9. Que el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, adiciona el artículo 12 de la Ley 80 y además establece reglas nuevas en la delegación de funciones:

"(...) En ningún caso los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedaran exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

***PARAGRAFO**. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza e/ jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de /a desconcentración administrativa no procederá ningún recurso (...)"*

10. Que según lo dispuesto en la Ley 489 1998, las características más sobresalientes de la delegación son: (i) Se transfiere el ejercicio de funciones propias, (ii) el titular de la función puede reasumirla en cualquier tiempo, (iii) debe recaer en funcionarios del nivel directivo o asesor, (iv) puede hacerse respecto de entidades públicas, (v) requiere de una autorización legal, (vi) debe constar por escrito, (vii) debe especificar las funciones que se transfieren, y (viii) no puede ser intemporal, debe otorgarse por tiempo determinado.

11. Que en sentencia C-382 de 2000, la Corte Constitucional expresó que la delegación es:

> *"(...) una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (Art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un Órgano que es titular de las respectivas funciones a otros, para que sean ejercidas por este, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley (...)"*

12. Que en sentencia C-693 de 2008, la Corte Constitucional decidió declarar:

> *"(...) exequible el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, en el entendido según el cual el delegante solo responderá del recto ejercicio de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual, cuando haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de dichas funciones (...)".*

13. Que el Alcalde, como quiera que es el Representante Legal del Municipio, le compete dirigir la Acción Administrativa del mismo y con ello asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo de la entidad territorial, situación de alta complejidad que implica la inversión de tiempo y recursos que no le permiten adelantar de manera directa los procedimientos contractuales que sean necesarios para la consecución de los fines esenciales del Estado, así como la ordenación del gasto del municipio.

14. Que el concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado limitado, por los recursos aprobados en la ley de presupuesto, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto y pagos, funciones que atañen al ordenador del gasto.

15. Que, por otro lado, conforme al numeral 2° del artículo 150 de la Constitución Política y al ser la potestad sancionatoria una manifestación del ejercicio del ius puniendi del estado, la regulación de los procedimientos para su ejercicio le corresponde exclusivamente al órgano legislativo, más no a las autoridades administrativas, ni mucho menos a los particulares en el ejercicio de la actividad contractual, siendo entonces improcedente que las autoridades administrativas fijen dichos procedimientos a través de un acto administrativo general reglamentario o que las partes los acuerden en el negocio jurídico.

16. Que, de esta forma, considerando que hay una ley especial, en este caso, la ley 1474 de 2011, en su artículo 86°, que regula el procedimiento a seguir por las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, el Municipio, cuenta con la competencia para lo decidido en el presente acto administrativo.

17. En este sentido la Administración goza de la prerrogativa de declarar el siniestro derivado de la ejecución de los contratos estatales, de hacer efectiva la garantía que ha sido constituida a su favor, y tal prerrogativa, conlleva la de cuantificar el perjuicio, aún después de la terminación del contrato, mediante la expedición de actos administrativos, los cuales están sujetos al control. En relación con las prerrogativas que posee la Administración frente a las garantías contractuales, también resulta pertinente establecer, como lo ha señalado la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de

Estado[1], que en materia de contratación estatal no aplica el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador, toda vez que tal reclamación se suple a través de la expedición de un acto administrativo mediante el cual la Administración unilateralmente declara ocurrido el siniestro y ordena la efectividad de las garantía sin la aquiescencia del asegurador, decisión que puede ser impugnada por éste y también por el contratista, administrativa y judicialmente. Es decir que la entidad pública asegurada, tiene la potestad de declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo en el cual, conforme a la norma en cita, deberá determinarse la cuantía del daño causado, al margen, incluso, de que la compañía de seguros no comparta su decisión, inconformidad que puede hacer manifiesta mediante los recursos previstos en la ley y posteriormente, si es del caso, por vía judicial.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Abejorral, Antioquia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en las Secretarías de Despacho, los cuales, son cargos del nivel directivo, la competencia y funciones para ordenar el gasto y pagos, celebrar contratos y convenios, expedir los actos administrativos precontractuales, contractuales y poscontractuales, para cada una de las modalidades de selección dispuestas en la ley, sin límite de cuantía; de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación Pública, así como el uso de las cláusulas excepcionales dispuestas en el mismo. Así mismo, la competencia y funciones para celebrar los negocios jurídicos de regímenes especiales de conformidad con disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia, hasta la vigencia 2027, en lo referente a sus funciones y sectores[2] de competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de esta delegación, el delegatario tendrá la facultad de adelantar todas las actuaciones administrativas tendientes a declarar el incumplimiento contractual, imposición de multas y cláusulas penales incorporadas en los contratos y convenios, facultad dada por la ley en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, o según norma que la modifique, complemente o derogue, así como la competencia y función de aprobación de las garantías contractuales solicitadas en los negocios jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO: El Alcalde Municipal se reservará la competencia para celebrar los siguientes negocios jurídicos:

1. Contratos de concesión y asociaciones público-privadas.
2. Empréstitos.
3. Los contratos de encargo fiduciario o fiducia pública.
4. La enajenación de bienes inmuebles.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese en cada uno de los Secretarios de despacho, las siguientes funciones en desarrollo de los procesos administrativos:

1. Solicitar y obtener el certificado de disponibilidad presupuestal
2. Solicitar y obtener el certificado de Registro Presupuestal.

[1] Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera. Bogotá, d. C., veintidós (22) abril de dos mil nueve (2009). Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación número: 19001-23-31-000-1994-09004-01(14667). Actor: seguros generales aurora s.a.

[2] Recordemos, que administrativamente, los sectores corresponden a la materia funcional que desarrollan las entidades estatales, por ejemplo, para el caso de la entidad territorial, los sectores o áreas corresponden a título enunciativo: Sector del interior o gobierno, salud y de la protección social, trabajo, hacienda y crédito público, agro y desarrollo rural, etc.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de la competencia y funciones delegadas, los delegatarios tendrán la facultad de designar los supervisores para la vigilancia de los negocios jurídicos celebrados, en los términos del artículo 84 de la ley 1474 de 2011, o la norma que la modifique, complemente o derogue.

ARTÍCULO SEXTO: A la fecha del presente acto administrativo, los procedimientos administrativos de selección en curso, negocios jurídicos estatales por celebrar, en ejecución y en etapa de liquidación, serán asumidos por el secretario respectivo de acuerdo con sus funciones y sector[3] de competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cada tres (3) meses, los delegados para la contratación y ordenación del gasto, presentarán al Alcalde Municipal un informe sobre los negocios jurídicos y demás actuaciones adelantadas en virtud de la presente delegación.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente delegación incluye la responsabilidad de realizar las respectivas publicaciones en el Secop ii de manera adecuada y oportuna, para lo cual, la Oficina asesora jurídica orientará sobre su manejo y organización.

ARTÍCULO NOVENO: La presente delegación será dada hasta la vigencia 2027 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto Municipal 071 del 09 de agosto de 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal del Municipio de Abejorral, Antioquia, el día diecisiete (17) de Marzo de 2025.

MANUEL ALBERTO GUZMÁN MARÍN
Alcalde Municipal

	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
Elaboró	**W. Felipe Álzate Díez** Apoyo jurídico - Oficina Asesora Jurídica		
Revisó y Aprobó	**Ivan D. Areiza M.** Asesor Jurídico - Jefe de la Oficina Jurídica.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

[3] Recordemos, que administrativamente, los sectores corresponden a la materia funcional que desarrollan las entidades estatales, por ejemplo, para el caso de la entidad territorial, los sectores o áreas corresponden a título enunciativo: Sector del interior o gobierno, salud y de la protección social, trabajo, hacienda y crédito público, agro y desarrollo rural, etc.